

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

NUM. 35.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO pronunciado por el Sr. Lic. A. Verdugo, sobre el matrimonio de los mexicanos en el extranjero, sus efectos y condiciones para ser aceptado en nuestro país (1).

Sesión del día 8 de Septiembre.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la Academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del jurisconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien, para un estudio como el que nos ocupa, solo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las

primeras, sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tiene aplicación independientemente de toda nacionalidad, donde quiera, en fin, que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, Señores Académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos, cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, solo tienen de común, aparte aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doctrinas profesadas en nuestros días por Savigny y por Laurent, bajo las lisonjeras frases de *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos; derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos*, frases que de no ser el *summum vinculum* de que hablaba Lactancio, refiriéndose á las máximas del Evangelio, mucho tememos que solo queden escritas, sin ser jamás encarnadas en la realidad.

Al presente, cada nación por efecto de su particular historia, de intereses especiales y

(1) Véase el cuestionario publicado en el num. 31 de este Semanario, pág. 481.

de tendencias etnológicas, tiene leyes que le son propias, conformes con su carácter, usos y costumbres, y tan diversas de las de otra, como lo son entre sí su origen, su desarrollo social y político y toda su civilización. Este fenómeno que se realiza en todos los actos del hombre que pueden ser objeto de las leyes, se verifica también tratándose del matrimonio, el cual regido antes en casi todos los países por la legislación eclesiástica, ha pasado á ser en los tiempos modernos materia civil, expuesta en Códigos y leyes especiales. Es verdad que se observan principios por todos los legisladores aceptados, y que constituyen como un fondo de preceptos canónicos, de donde todas las legislaciones civiles han tomado lo esencial, variando en lo que mira á la perpetuidad del lazo conyugal, ó solo en ciertos puntos accesorios; pero aún así son posibles los conflictos, pues queda multitud de pormenores de diverso modo arreglados por las leyes de los diferentes Estados, y que siendo la base de otros tantos derechos y capacidades jurídicas, no pueden menos que engendrar conflictos y colisiones que la ciencia procura resolver por medio de principios fundamentales, cuyo conjunto constituye lo que se llama Derecho Internacional privado.

Es ya elemental, Señores Académicos, que entre las leyes porque se gobiernan los actos humanos figuran las denominadas *personales*, que se refieren al estado y capacidad de cada individuo, al lado de las *reales*, que tratan de los bienes y de la forma de los actos. Es ésta la antigua doctrina de los Estatutos que, aunque muy criticada en nuestros días, no ha sido hasta ahora satisfactoriamente reemplazada en la ciencia del Derecho Internacional. Todos los tratadistas convienen en que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, gobiernan los actos del individuo donde quiera que él se encuentre. Eminentes jurisconsultos consideran este principio como una *communis opinio*, y todos los Códigos lo han aceptado. Su razón estriba en los grandísimos inconvenientes que se seguirían del principio contrario, según el cual el estado y capacidad de una persona mudarían tanto cuanto los lugares porque atravesase. Si, pues, las leyes concernientes á la capacidad para casarse, ó sea, á los impedimentos para este acto, pertenecen, sin duda, á aquellas que se llaman *personales*, lógico es que sean ob-

servadas por el mexicano fuera de su patria. «La ley de la nación, dice Foelix, á la que pertenece un individuo, decide si es nacional ó extranjero, libre ó esclavo, noble ó plebeyo, si goza ó no de los derechos civiles establecidos en el Estado, si puede adquirir domicilio, cambiarlo, etc. *La misma ley rige la validéz intrínseca y los efectos del matrimonio.*» Siendo este un principio aceptado unánimemente por los tratadistas, Blunschkli lo ha puesto como ley en su proyecto de un Código Internacional. «Cada Estado independiente, dice este autor, tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce en su territorio la validéz de los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero.» Un mexicano, pues, no puede casarse fuera de su patria infringiendo alguno de los incisos del art. 159, que se refiere á impedimentos del matrimonio y que constituyen otras tantas condiciones de capacidad para contraerlo. Así se halla establecido por el art. 175 de nuestro Código Civil, cuya parte relativa dice: "El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos. . . producirá efectos civiles en el territorio nacional. . . si se hace constar que el mexicano *no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.*"

Esta decisión de nuestro Código Civil es conforme á la doctrina sustentada por varios célebres jurisconsultos franceses al comentar el art. 170 del Código de Napoleón, según el cual el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses será válido. . . siempre que el extranjero no haya contravenido á lo dispuesto en el capítulo I del delito V de dicho Código, el cual trata de los impedimentos de edad, falta de consentimiento, matrimonio anterior, consentimiento de los ascendientes, parentesco, afinidad y de otros. Sin embargo, ella es combatida en nuestros días por Fiore, quien haciendo distinción entre los impedimentos prohibitivos y los dirimentes, sostiene que la falta de observancia de los primeros en país extranjero, no debe herir de nulidad el matrimonio contraído. "En nuestro juicio, dice este autor, los impedimentos simplemente prohibitivos no pueden convertirse en dirimentes cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero." Por muy respetable que sea esta opinión, nos parece más acertada la

de los autores franceses. En efecto, si las ideas del juriconsulto italiano fueran llevadas á las leyes positivas, la autorización por ellas otorgada importaría el más sencillo medio para eludir el cumplimiento de lo prescrito por el legislador, con sólo que se verificase una ausencia de la patria y se tratase de impedimentos impedientes. Es verdad que éstos no tienen tanta fuerza como los dirimientes; mas debe considerarse que no carecen de importancia, cuando las leyes los han mantenido, y desde entonces nada debe hacerse que contribuya á su contravención ni aún en el extranjero. En este punto, y guiados por el celo de que acto tan respetable y trascendental como el matrimonio, no sufra de nadie atentados, vamos nosotros todavía más lejos que á donde ha llegado nuestro legislador. Según el art. 175 de nuestro Código, el mexicano no necesita para casarse en el extranjero, que su proyecto de matrimonio sea anunciado de la manera prescrita para los que han de casarse en México. A lo menos si el requisito de las publicaciones previas al matrimonio no estuviera preceptuado en algún país, podría el mexicano, según el art. 175, realizar sin él su matrimonio, supuesto que nuestro Código deja esta parte de la celebración del acto, á lo que establezcan las leyes en el lugar donde el mexicano se encuentre. No ha procedido así el legislador francés, que en el art. 170, no solo impone al nacional en país extranjero el respeto de las disposiciones relativas á impedimentos, sino que expresamente le previene que su matrimonio se celebre, previas las *publicaciones prescritas por el art. 63 y en el título de las actas del estado civil*. Esta disposición es justa y de lamentarse no haya sido seguida por el legislador mexicano. "La publicidad del matrimonio, dice Laurent, es uno de los principios esenciales de nuestra legislación: las publicaciones tienen señaladamente por objeto llevar el proyecto de matrimonio al conocimiento de aquellos que tienen el derecho de oponerse á él, y prevenir por esto un matrimonio contrario á la ley. Por esta razón el Código exige que el matrimonio, aunque contraído en el extranjero, reciba publicidad en Francia. . . . El matrimonio debe, pues, publicarse en Francia antes de celebrarse en el extranjero. Es el elemento de publicidad lo único de que el legislador francés

dispone. Resulta de aquí, que las publicaciones tienen mayor importancia para los matrimonios contraídos en el extranjero que para los celebrados en Francia; cuando los futuros esposos se casan en Francia, su unión tiene una publicidad de hecho y de derecho independiente de las publicaciones, mientras que si se casan en el extranjero y no hacen publicaciones en Francia, su matrimonio será muy frecuentemente clandestino. En este sentido, se puede decir, que las publicaciones son de la esencia de los matrimonios contraídos en el extranjero."

Así, pues, la ley francesa, aunque importa una infracción del principio *locus regit actum* en el punto que nos ocupa, se funda en la razón de evitar la inobservancia por parte de los nacionales en el extranjero de los elementos constitutivos y esenciales del matrimonio, supuesto que por medio de las publicaciones previas á este acto se sabe, si los futuros esposos son, por ejemplo, parientes entre sí en grado prohibido ó uno de ellos casado con anterioridad, etc., etc. En otros términos, la importancia de las publicaciones, que es incuestionable, como que constituyen una salvaguardia de la pureza del matrimonio, sube de punto, cuando se trata de matrimonios por celebrarse en el extranjero, pues lejos de la patria de los futuros esposos, son más fáciles los atentados por la esperanza de la impunidad, fundada en la falta de conocimientos sociales. "Atendido, dice una sentencia de casación francesa de 6 de Marzo de 1837, que el art. 170 al disponer que el matrimonio contraído en país extranjero *será válido, con tal de que* haya sido precedido de las publicaciones prescritas y de la notificación de los actos respetuosos á los padres, ha declarado, por estos mismos términos, que todo matrimonio contraído sin el cumplimiento de tales formalidades será nulo; atendido que no se puede interpretar el art. 170, sobre los matrimonios contraídos en el extranjero, según las disposiciones del Código relativas á matrimonios celebrados en Francia, porque si estos últimos pueden ser declarados válidos cuando no ha habido ni publicaciones ni actos respetuosos, esto se explica considerando que la ley encuentra entonces su sanción en las penas que ella pronuncia contra los oficiales del estado civil, mientras que para los matrimonios contraídos

en el extranjero, como las mismas disposiciones penales no podrían tocar á los oficiales públicos, la ley no tenía otro medio de dar una sanción á sus prescripciones sino hiriendo el matrimonio mismo de nulidad; atendido que la sentencia atacada, después de haber comprobado que el matrimonio del Señor P. había sido celebrado en la isla de Jersey, sin haber sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 y de los actos respetuosos exigidos por el art. 152, sin embargo declara este matrimonio válido, y que haciéndolo, ha violado abiertamente los dichos artículos, así como el 170: *se casa* etc."

Este defecto que notamos en el art. 175 de nuestro Código Civil, se encuentra también remontando á los orígenes nacionales de la actual legislación. Las publicaciones previas son sin duda, materia perteneciente al Registro del estado civil de matrimonio. Ahora bien, nada se dice tampoco respecto á ellas, y por lo que toca al enlace de mexicanos en país extranjero en el art. 65 del título IV sobre *actas del estado civil*. Este artículo es fiel reproducción del 70, como el 175 lo es del 184 del Código Civil de 1870. Igual silencio se advierte en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. Antes fué expedida la de 27 de Enero de 1857, que prescribía la intervención de los Agentes diplomáticos ó consulares de la República, para que ante ellos se registrasen los matrimonios, (art. 67) celebrados en el extranjero. El Código del Estado de Veracruz (art. 85) repite lo prescrito en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. El del Estado de México (art. 47) se refiere á lo que dispongan los tratados ó la ley general de la República, y á falta de unos y de otra, á lo establecido por los principios del Derecho Internacional. Por último el Código de Tlaxcala [art. 41] ha venido á incidir en el mismo defecto, diciendo que «para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas por ellas estén conformes con las leyes del país ó Estado en que se haya verificado el acto y competentemente legalizadas. El requisito, pues, de las publicaciones en México, previas al matrimonio que ha de celebrarse en el extranjero, no ha sido jamás prescrito por nuestras leyes. En consecuencia, el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero deberá ser cele-

brado, para producir efectos civiles en México, según nuestras leyes en lo que atañe á impedimentos, y según las del lugar de la celebración, por lo que hace á la forma y solemnidades del acto.

Este mismo precepto hallamos consignado en las decisiones del Instituto de Derecho Internacional, en las sesiones de Oxford de 1881 y de Heidelberg de 1887. Allí, haciendo tan distinguida corporación una sabia fusión de los proyectos de Arntz, de Westlake, de Bar, de Bruza y Koenig se decía, aparte por de contado las imperiosas exigencias del estatuto personal en cuanto á la edad, los grados de parentesco, la indisolubilidad, etc., etc., sobre todo lo cual presidió la más completa unanimidad de los miembros del Instituto:

Art. 1.º Basta para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescritas por la ley del lugar de la celebración, salvo las excepciones que deben admitirse para los matrimonios consulares ó diplomáticos.

Se agregaba entonces: Art. 2.º Es de desearse que se admita á título de excepción, principalmente en los países no cristianos, la validez de los matrimonios diplomáticos ó consulares en el caso en que ambas partes contratantes pertenezcan al mismo país de quien depende la legación ó el consulado. Esta circunstancia. Señores Académicos, de la unidad de patria de ambos contrayentes para la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos ó consulares es digna de llamar toda nuestra atención, porque de ella arrancan numerosas é importantes consecuencias. Nada expresamente dice sobre ella el art. 170 francés, que ni menciona siquiera á los agentes exteriores, y nada dicen tampoco sobre el particular los arts. 47 y 48 que se refieren á *actas ó escritos*, cosa muy diversa é independiente de la celebración del matrimonio. Pero la doctrina y la jurisprudencia, fundándose en la ficción de extraterritorialidad, según la cual la casa de los agentes exteriores se considera como una dependencia, como una prolongación del territorio nacional, han establecido la procedencia y legitimidad de tales matrimonios; pero á condición de que ambos otorgantes sean del mismo país á que pertenece la legación de que se trata. Por lo demás, toda duda desaparece á este respecto desde la Ordenanza de

23 de Octubre de 1833 [1]. Inglaterra ha querido ir más léjos. Una acta del Parlamento de 28 de Julio de 1849 disponía, sin distinguir, que el matrimonio celebrado en el extranjero por un cónsul Británico fuese considerado como válido. Leyes análogas pueden citarse en los Estados Unidos, en los Países Bajos, en Alemania, en Italia y Suiza [2]. Pero se ha reconocido en la misma Inglaterra la falta de fundamento y hasta la inmoralidad de semejante legislación, mientras no descansen sobre numerosos y extensos tratados entre las diversas naciones. En la misma Inglaterra, podemos verlo en Lawrence, *Comentarios sobre Wheaton*, habiendo surgido dudas sobre la validez de un matrimonio diplomático entre inglés y extranjera, el gobierno consultó á los abogados de la Corona, y ellos, á una, declararon que ese matrimonio, válido en Inglaterra, no lo era necesariamente fuera de las posesiones de su Graciosa Majestad. En consecuencia, el gobierno inglés tuvo que dar orden á los agentes exteriores de prevenir á las partes que se presentasen ante ellos para contraer matrimonio, que no se les garantizaba su validez, ya no digo en cualquiera nación; pero ni aun en aquella en que el matrimonio se había celebrado [3].

Nuestra ley de 27 de Enero de 1857 declaraba también (art. 35) que "los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harían fe si se habían registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiese. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, debía observarse lo dispuesto en el art. 9 del Estatuto Orgánico. Los actos serían legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes." ¿Está aun vigente esta disposición entre nosotros? Según informes que se me han dado, parece que nuestro distinguido compañero el Señor Arroyo de Anda sostuvo la afirmativa en la sesión anterior á que tuve la pena de no asis-

tir por motivo insuperable, y en mi estudio sobre la cuestión que nos ocupa, he podido notar que también opinó y probablemente opina de la propia manera nuestro distinguido Presidente, quien, ya en vigor la ley de 28 de Julio de 1859, en una série de artículos publicados en la 1.ª época del semanario jurídico "El Derecho," artículos interesantísimos y luminosos como todo lo que produce su sábia pluma, decía: "la subsistencia del art. 35 de la ley de 1857 se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive si así conviene." Ambas doctísimas opiniones, Señores Académicos, me parece que deciden definitivamente la cuestión, sin que reste á nuestra prudencia otra cosa que marchar sobre las huellas trazadas por tan insignes jurisconsultos. Empero, permitidme que oponga algunos reparos á esa interpretación, siquiera para verla más confirmada después del desvanecimiento de aquellos por los sostenedores de ésta. Nuestra ley de 31 de Octubre de 1829 sobre *legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros*, decía en su art. 31, que era obligación de los agentes consulares, entre otras (inciso 6), "la de recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los Tribunales de la República." Esta ley, que pudiera ser interpretada en el sentido de que desde entonces tenían tales funcionarios la facultad de autorizar ciertos actos de nuestros compatriotas en el extranjero, fué derogada por la de 15 de Febrero de 1831, y jamás podría hacerse extensiva en una buena hermenéutica al matrimonio, porque en esa época no existía legalmente otro para los mexicanos que el Canónico. Viene la ley de 12 de Febrero de 1834, la cual declaraba (art. 11): "Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, se formará un reglamento á que se sujetarán, para el desempeño de sus funciones y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general." Pasan los años sin que el reglamento prometido en esa ley se expida, hasta 1852 en que por declaración de 23 de Abril, repetida en 1.º de Agosto de 1853 se ordena clara-

(1) Merlin, *Rep. "Etat civil"* § 2, núm. 33—Duranton, tom. 2, núm. 235—Favard "mariage," sect. 3, § 2, núm. 11—Coin-Delisle, *Sur l'art. 48*, núm. 4—Cival, núm. 52—Marcade, *sur l'art. 48*,—Demolombe, tom. 1, núm. 312—Weiss, *Droit inter.* pág. 661.

(2) Acta del Congreso de los Estados Unidos de 22 de Junio de 1860 (§ 31); Ley del Imperio Alemán de 6 de Febrero de 1875 (art. 85); Ley Consular de Italia de 28 de Enero de 1866 (art. 29.)

(3) *Journal du Droit intern. privé*, 1881, pag. 171 (jurisprudence autrichienne); *Id.* 1881, pag. 84 (jurisprudence belge); *Id.* 571, pag. 71 (jurisprudence française.)

mente á los cónsules mexicanos se abstengan de ejercer en el extranjero función alguna propia de Juez ó Notario. Es, pues, la ley de 27 de Enero de 1857 la primera que en nuestro Derecho Internacional impone á los agentes diplomáticos y cónsules nacionales la obligación de que ante ellos se registren en el extranjero los matrimonios de mexicanos. Esta ley, Señores Académicos, no fué aplicada sino en muy contados casos, ora por ser el primer paso dado en México para el establecimiento del Registro del Estado Civil, ora por encontrarse la nación en esa época, en condiciones de guerra y desorden tales que ni siquiera se expidieron los reglamentos para asegurar su ejecución. Dos años después aparece la ley de 28 de Julio de 1859, inspirada en principios absolutamente diversos de los que sirvieron de base á la anterior, como que en ella no se reconocía otro matrimonio que el Canónico del cual habría de asentarse el correspondiente registro en los libros del estado civil, prescribiéndose á los curas Párrocos que diesen parte á la autoridad civil dentro de veinticuatro horas de todos los matrimonios celebrados. Así, en cuanto á los mexicanos residentes en el extranjero, su matrimonio tenía que ser el mismo que en su patria, supuesto que no existía otro segun esta ley, de la cual eran constituidos los agentes diplomáticos, no por cierto en jueces á guisa de sacerdotes celebrantes del matrimonio, carácter que no tenían ni los funcionarios creados por esta ley, sino en simples guardianes ó celadores de su cumplimiento por nuestros nacionales fuera de su patria. Pero la ley de 20 de Julio de 1859, sobre la cual se funda la de 23 del mismo mes y año; que estableció el matrimonio civil, no reconoce como legal otro que éste, y al ocuparse de los actos de los mexicanos en el extranjero, que importaran estado civil, simplemente les impuso la obligación de sujetar tales actos á las leyes del país de la celebración y de que los hicieran constar en el registro, sin decir ni una palabra sobre intervención de los cónsules y agentes diplomáticos. Tal omisión, unida á la diferencia de principios políticos que inspiraron esta ley respecto de la de 57, mucho me temo, Señores Académicos, que sea suficiente á convencer de su derogación en el punto que nos ocupa, debiendo en consecuencia considerarse ya desde el 59, que los agentes diplomáticos y cónsules de la República en el extranjero carecen de facul-

tades, ya no decimos para autorizar; pero ni aún para registrar actos del estado civil de mexicanos fuera de su patria.

Viniendo á la legislación posterior encontramos lo siguiente: La ley del Imperio de 12 de Agosto de 1865, sobre arreglo del cuerpo consular, concedía á los cónsules funciones de jueces y notarios; pero solo de los pupilos mexicanos residentes en el extranjero. La de la misma época de 1.º de Noviembre del propio año, declaraba que el acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero sería válida en México, siempre que hallándose arreglada á las leyes del país del otorgamiento, estuviese visada por el agente diplomático ó cónsul respectivo.

Inútil! creo decir, Señores Académicos, que ambas leyes, como todas las de su tiempo, desaparecieron con el sistema político de que procedían. El Código Civil del Distrito Federal de 1879, no modificado en este punto por el de 1884, nada dice tampoco con respecto á la intervención de los cónsules y agentes diplomáticos de la República en los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero. Por último, el Reglamento consular mexicano de 16 de Septiembre de 1871, tampoco encomienda á esos funcionarios tales facultades. Me permitirá, pues, mi estimadísimo compañero el Sr. Arroyo de Anda y me perdonará mi respetable maestro el Sr. Mendez, que yo proclame, como inconcuso, que la forma establecida por la ley del 57 para los matrimonios de mexicanos en el extranjero ha desaparecido por completo, quedando solo subsistente aquella que consiste en la sujeción de tales actos, por lo que toca á solemnidades externas, á las leyes del país de la celebración.

Una palabra más sobre este punto, palabra, Señores Académicos, que quizá justifique á vuestros ojos ó por lo menos motive este silencio de nuestra novísima legislación en orden á las facultades de los cónsules y agentes diplomáticos para celebrar matrimonios. Cualquiera diría que el art. 35 de nuestra ley de 27 de Enero de 1857 está tomado del art. 48 del Código Civil francés. Pero una atenta lectura de ambos preceptos basta á sorprender entre ellos profundas diferencias, que han trascendido, como era natural é inevitable, á la doctrina y á las decisiones de los tribunales. No necesito repetir el texto de nuestra ley que

claramente, después de suponer ya celebrados en país extranjero los actos del estado civil de mexicanos, se limita á prevenir su registro, notadlo bien, solamente su registro ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República. En la mente de nuestros legisladores del 57, que no reconocían otro matrimonio que el secularmente respetado entre nosotros; que establecieron, no el estado civil, es decir, el estado laico é independiente del culto tradicional, sino su simple registro ante los prefectos y subprefectos, ordenando que él fuese abierto solamente donde hubiese Parroquia y cuando éstas fuesen varias en un mismo pueblo, por tantas veces cuántas fuesen ellas; en la mente, digo, de esos legisladores no estuvo ni podía estar la celebración de los matrimonios de nuestros compatriotas en el extranjero ante los cónsules y agentes diplomáticos, como si éstos estuviesen investidos de las facultades de los Párrocos, sino solamente su registro, su comprobación, pero después de ya celebrados con arreglo á la ley canónica, como lo declara en términos que no consienten la menor duda el art. 67 de la misma ley. Si otra, Señores, fuese la interpretación de esa ley; atenta la razón de reciprocidad entre nuestro país y las demás naciones, se habría dado en nuestra jurisprudencia el caso de que nuestros tribunales hubiesen respetado, considerado como válido, otorgado, en fin, efectos civiles al matrimonio de dos extranjeros, que se hubieran casado entre nosotros ante su respectiva legación ó consulado. Pero todo lo contrario podeis ver en las colecciones de nuestras sentencias. Recuerdo, entre otras, la de 26 de Mayo de 1858 sobre el matrimonio Billard-Bidot, por la cual se declaró que habiéndose él celebrado ante el cónsul francés en México y no según la regla *locus regit actum*, tal matrimonio era nulo y de ningún valor ni efecto, como contrario á las leyes mexicanas. En cambio, Señores Académicos, el art. 48 del Código de Napoleón dice: "Toda acta del estado civil de franceses en país extranjero será válida; *si ha sido recibida* conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules." Es verdad que el artículo anterior expresa que toda acta del estado civil de franceses ó de extranjeros redactada en país extranjero hará fé, si lo ha sido en las formas usadas en ese país; pero como lo enseña Merlin, la existencia en el Código de ambos preceptos solo significa que los ciudadanos franceses tienen dos medios para casarse fuera de su patria: el del país de la celebración y el suyo propio ante los agentes exteriores. No faltan, sin embargo, tratadistas de gran nota que entienden referirse el art. 48 á todas las actas del estado civil, menos á la de matrimonio, del cual trata especialmente el art. 170, sin mencionar para nada á los agentes exteriores. Podríamos, pues, decir que nuestro legislador del 57 pareció oír la voz de Favard de Langlade y aun anticiparse á la autorizadísima de Laurent, del renombrado juriscónsulto belga, que critica con aceradas razones todos los argumentos de los propugnadores de los matrimonios diplomáticos ó consulares, burlándose de la ficción de extraterritorialidad, que sólo ha sido imaginada para apoyar la inmunidad de los ministros extranjeros, los cuáles, á no dudarlo, carecen fuera de su país de la autoridad necesaria para autorizar matrimonios. ¿Por qué no pensar, Señores Académicos, que los autores de la ley del 57, como de nuestros dos Códigos Civiles, al plantearse la cuestión jurídica, reflexionaron en que el matrimonio es un acto de autoridad y en que no teniendo ninguna nuestros agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, sin derecho alguno podían celebrar allí matrimonios en nombre de la ley mexicana? Quizá se dijo nuestro legislador: los funcionarios locales tienen este derecho en virtud de la ley territorial ¿cómo nuestros agentes exteriores van á ser asimilados á los funcionarios locales, cuando no hay una autorización del Gobierno extranjero, es decir, una ley ó un tratado? El soberano territorial es el único que tiene competencia para determinar en qué formas y por quién serán celebrados los matrimonios en el país sobre el cual ejerce su imperio. Finalmente, Señores, tal vez nuestro legislador se preocupó hasta de la validez de tales matrimonios. Válidos en México, puesto que nuestra ley los autorizaba, serían nulos en cualquiera otra parte, hasta en el lugar mismo de su celebración, y caso de contraer tales esposos un nuevo matrimonio según las formas prescritas en el lugar de la celebración, serían bigamos entre nosotros; pero allí no podrían menos de ser esposos legítimos. Los hijos del primer

lecho serían legítimos en México; pero simplemente naturales aun en el país donde el matrimonio había sido celebrado. Por tales ideas, repito, se halla inspirada también nuestra actual legislación, como es de palpase leyendo el art. 175, en espera sin duda de tratados internacionales, que concedan á nuestros agentes exteriores las atribuciones de jueces del estado civil para nuestros compatriotas en el extranjero.

Esto no quiere decir que esos funcionarios sean absolutamente extrañas al acto que nos ocupa. Los arts. 176, 177 y 178 conceden á los ministros diplomáticos, á los cónsules nacionales y aun á los capitanes y patronos de nuestros buques algunas importantes facultades en orden al matrimonio de mexicanos en el extranjero. Nuestro legislador ha pensado que pueden presentarse casos de suma urgencia, en los cuales no hay tiempo para recurrir á las autoridades de la República, sea en demanda de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, sea para dispensar los impedimentos de cierta especie, que sean susceptibles de tal gracia. En tales circunstancias los ministros diplomáticos y los cónsules son competentes para ejercer las funciones propias de los jueces de 1.ª Instancia y de la autoridad política, siendo en cada caso preferido el ministro al cónsul y pudiendo los interesados, cuando no exista en el lugar de su residencia ninguno de estos funcionarios, ocurrir para dicho objeto al del lugar más inmediato. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul mexicanos, el matrimonio podrá celebrarse, aun sin cumplir con los requisitos, ya de la suplencia del consentimiento de los ascendientes, ya de la dispensa del impedimento, y producirá todos los efectos civiles en México, con tal de que se haga constar plenamente, así el peligro de muerte próxima y que no había en el lugar ninguno de aquellos funcionarios, como que el impedimento era de la clase de los dispensables y se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriere á bordo de un buque nacional, nuestro Código prescribe también que el capitán ó patrón autorice el acto del matrimonio. Estas disposiciones son conformes á lo únicamente prescrito respecto de nuestros agentes diplomáticos y cónsules en

el extranjero por el Reglamento que antes cité de 16 de Septiembre de 1871 sobre el *Cuerpo Consular Mexicano*. Dice el art. 71: «En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos ó siendo por lo menos mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución solo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.» Con esto dicho queda que el mismo ministro ó cónsul mexicano es quien debe calificar la urgencia, que es causa de que no pueda acudirse á las autoridades locales de la República, pues uno ú otro desempeñan en el extranjero, dadas tales circunstancias, las funciones de nuestra autoridad política y de nuestro juez de 1.ª Instancia. No se podría decir que rige en este punto la ley del lugar de la celebración del matrimonio, porque se trata de algo que pertenece al estatuto personal y más que al estatuto personal á la organización especial de nuestras autoridades. ¿Cómo podría ejercer la autoridad extranjera, supóngase el Juez del estado civil en París, atribuciones que nuestras leyes han encomendado al Gobernador del Distrito y á los jueces de 1.ª Instancia, seguramente atendiendo á la particular organización del estado civil? Para creerlo así, sería preciso suponer que nuestro legislador adivinó cómo estaban constituidas las autoridades de todos los países en orden á esta institución, al cometer á ciertas y determinadas nuestras las facultades de la dispensa de impedimentos. ¿Qué sucederá si, como es muy posible, se trata de un país donde ó el impedimento de la falta de consentimiento de los ascendientes no es dispensable ó no haya autoridad encargada para la dispensa? ¿Habrá sido la mente de nuestros legisladores que entonces no se verifique el matrimonio de nuestros compatriotas? Más lógico, más obvio, más natural me parece que; pues el Código comete á los agentes exteriores la dispensa de los impedimentos dispensables, sean ellos mismos los únicos competentes para calificar una de las circunstancias que ameritan esa dispensa. Esto me parece evidente.

Nuestro Código Civil, Señores Académicos, siguiendo al Francés, prescribe que de todo matrimonio de nacionales celebrado fuera de la República, se transcriba el acta respectiva al registro del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses del regreso de éste á su patria. La razón de tal prescripción consiste en que, siendo el Registro el único medio legal de probar el estado civil de las personas en México, el legislador ha querido hacer triunfar este precepto, aun tratándose de actos de mexicanos verificados fuera de su patria. El art. 171 francés, del cual ha sido tomado el 180 nuestro, ha dado lugar á vivas controversias entre los comentadores. Algunos han pensado que el matrimonio de franceses en el extranjero no tenía ningún efecto civil en Francia, mientras el acta no fuese transcrita á los registros franceses; que en consecuencia, los hijos de un tal matrimonio no heredarían entre tanto bienes situados en Francia con perjuicio de parientes franceses; que no se podría ni aun hacer valer un semejante matrimonio para anular otro contraído en Francia antes de la disolución del primero. Merlin rechaza esta opinión, fundándose en la letra del art. 171, en el cual no existe una sola palabra que autorize á pensar, que la falta de transcripción produzca efectos tan considerables, pues dicho artículo no establece ninguna nulidad. «De un lado, dice este autor, el art. 171, al prescribir esta transcripción, no hace de ella una condición *sine qua non* de la fe que, en los términos del art. 47, es debida á la acta de celebración por solo el hecho de estar *redactada en las formas usadas en el país* donde ha sido celebrado el acto. Del otro, el mismo artículo no castiga con ninguna pena la falta de transcripción, no haciendo resultar de ella ni una excepción ni un medio de nulidad. La formalidad que prescribe tiene, sin duda, un objeto útil: poner á todos los que tengan interés en condiciones de conocer los cambios verificados en el estado civil de los franceses durante su permanencia en el extranjero; pero no es ésta sino una medida de orden; y la prueba de que la existencia y validez del matrimonio celebrado en el extranjero son totalmente independientes de tal requisito, está en que él no es prescrito sino para después de la vuelta de los esposos á su patria, es decir, no solo des-

pues de un acontecimiento que habría podido no suceder, que no se ha verificado sino porque aquellos lo han querido y que habrían podido no querer, si de esto hubiera podido resultar para ellos un medio eventual de hacer considerar en Francia su matrimonio como no verificado, sino además, después de un acontecimiento meramente posterior al acto de celebración y cuya falta apenas la más absurda de las interpretaciones puede convertir en vicio de forma, en nulidad, en causa de destrucción de que el acto en sí mismo no estaba originariamente afectado.» Otros autores afirman que el art. 171 tiene por objeto, dar publicidad al matrimonio en Francia, de tal manera que, siendo la formalidad de las publicaciones requisito del acto, cuando él no es llenado, no puede aquel producir ninguno de los efectos que la ley hace derivar de la condición de publicidad. Así dice Durantón: «la ley no impone la nulidad del matrimonio por la falta de transcripción durante el plazo de los tres meses; los herederos podrán aun, después de la muerte de uno de los esposos, hacerla practicar. . . . Pero la mujer no tendría hipoteca sobre los bienes de su marido, sino desde la fecha de la transcripción tardía de su matrimonio, y ni ella ni el marido podrían pedir la anulación de los compromisos que la primera hubiera contraído sin ser autorizada.» Laurent refuta esta opinión recordando las palabras de Portalis que decía: "Es necesario que el francés casado fuera de su patria venga á rendirle homenaje del título que lo ha hecho esposo ó padre y que naturalice este título haciéndolo inscribir en un registro nacional." En consecuencia, declara Laurent, que como no se dijo en la discusión del artículo ni una palabra sobre publicidad, él no se refiere á éste requisito sino á todo el acto del matrimonio.

Demolombe, finalmente, sostiene que la sanción del art. 171 consiste tan solo en una acción de daños y perjuicios contra los cónyuges en favor de aquel, que ignorando el matrimonio por la falta de transcripción en los registros nacionales, ha contratado con ellos como si no fuesen casados.

Esta variedad de interpretaciones cuyas influencias han trascendido á la jurisprudencia de los tribunales franceses, proviene en nuestro concepto de la manera con que está re-

dactado el art. 171. En efecto, esta disposición legal se limita á consignar el precepto de la transcripción, sin añadirle su sanción. "Dentro de los tres meses, después de la vuelta de un francés al territorio del reino, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero será trascrita sobre el registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio." Al discutirse en el Consejo de Estado este punto, se trató de expresar la pena en que incurría el francés que no cumpliera con la referida obligación. El primer proyecto del Código ordenaba la transcripción bajo pena de una multa. Defermon preguntó por qué la disposición del art. 171 no era mencionada con una pena, y Real respondió que la pena se encontraba en las leyes sobre el Registro. Ahora bien, esto es un error, pues no se encuentra en este punto sobre el título II del Código francés ninguna prescripción penal. No habiendo sido aceptada la redacción del proyecto, el artículo en cuestión quedó sin sanción alguna.

Mas hoy día puede decirse fijada la jurisprudencia francesa en cuanto á la verdadera interpretación del art. 171. El matrimonio de franceses en el extranjero es válido y produce todos sus efectos en Francia, independientemente de la transcripción en los registros nacionales." Cuando un matrimonio, dice Mourlon, es celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas, deberían dirigirse al oficial extranjero para obtener una copia del acta: esto originaría gastos, embarazos y dilaciones. El legislador ha dado por eso á los cónyuges, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, es á saber, la transcripción del acta de celebración sobre los registros del estado civil. Prueba que tal es el espíritu de la ley, que el Código ordena la misma medida en todos los casos en que un acto del estado civil, concerniente á franceses, es recibido en el extranjero por oficiales franceses.

Pero nuestro legislador, Señores Académicos, ha cuidado de expresar, no sólo la obligación del mexicano que se casa en el extranjero, sino también la sanción penal en que incurre, si no cumple aquella. Los arts. 179 y 180 de nuestro Código Civil actual, tomados del 130 del Código del Imperio, no sólo enuncian el precepto de la transcripción del ma-

trimonio al registro del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses después de haber regresado á la República, sino que también conminan al infractor de tal precepto, con que su matrimonio no produzca efectos civiles mientras la transcripción no sea hecha. Nuestro esclarecido Presidente, en el mismo lugar que antes cité, refiriéndose al art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859, y todavía no promulgado el Código Civil del Distrito Federal de 1870, cuyos arts. 188 y 189 disponían lo mismo que los que tratamos de exponer, escribía lo siguiente: «¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la transcripción, supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de éste género? ¿La falta de la transcripción en el Registro privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio de los efectos civiles que de tales hechos derivan? Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la misma ley fija, y supuesto que ella se limita á privar á las actas de registro en el extranjero, de fuerza probatoria en México, á este efecto debemos limitarnos y no pretender extenderlo á más.

"Por lo demás, el defecto es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacer la inscripción; y verificada ésta, deberá entenderse que el hecho surte sus efectos, no desde el día en que se transcribió el acta en los registros nacionales, sino desde el día en que existió. Supongamos, v. g., que casados dos mexicanos en el extranjero, han descuidado inscribir su matrimonio en los registros mexicanos, y que entre tanto han nacido hijos ó la mujer ha celebrado contratos sin la autorización marital, ¿serán tenidos como ilegítimos esos hijos? ¿deberán tenerse por válidos esos contratos como si fuesen celebrados por mujer libre de la potestad marital? Opinamos que no, porque nada hay en la disposición que examinamos, que indique tales y tan graves y trascendentales consecuencias. Los tribunales deberán, pues, limitarse á exigir la transcripción en los registros, si el interesado desea que tenga fuerza probatoria el acto pasado en el extranjero, y nada más. De donde se colige, que la transcripción no se exige, como una medida de publicidad sin la cual el acto no pro-

duce efectos respecto de terceros." Sentimos discrepar de tan respetable doctrina, que atenta la ilustración de su autor, de seguro ya no sería sostenida ni por él mismo, después de la vigencia de nuestro actual Código Civil. Hemos dicho que éste siguió en el punto que nos ocupa lo prescrito por el Código del Imperio. Pues bien, desde entonces, se comprende por el texto literal de la ley, que nuestro legislador quiso conservar la formalidad de la transcripción establecida por el Código francés; pero cortando las innumerables discusiones á que el art. 171 de ese Código había dado lugar. No puede darse exposición más clara y terminante de la pena impuesta al mexicano que dentro de tres meses de su regreso á la patria no procura trascribir el acta de la celebración de su matrimonio al registro del domicilio, que la contenida en el art. 180 de nuestro Código. "La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; *pero mientras no se haga el contrato no producirá efectos civiles.*" En otros términos, la transcripción de que se trata, no es un elemento constitutivo del acto: éste existe íntegro, independientemente de tal formalidad, y lo demuestra así el plazo de tres meses concedido para cumplirla. La transcripción no es, pues, ni como las condiciones personales de los contrayentes para que su matrimonio sea válido, ni como el requisito de las publicaciones que tiene por objeto impedir que aquellas sean infringidas y que es por lo mismo anterior y no posterior á la celebración del acto. Sin embargo, ella tiene por fin obligar al mexicano á que respete, á que rinda homenaje, como decía Portalis, á la ley de su nación, aún en los actos celebrados en el extranjero, los cuales cuando constituyen estado civil, es de indispensable conveniencia que sean conocidos en la patria, tanto por lo que hace al Estado como por lo que mira á los mismos interesados y á la sociedad en general. Todos los derechos y obligaciones civiles del individuo reconocen por origen su condición legal; en consecuencia, debe ella estar siempre con toda claridad fijada y á cubierto de fraudes y ocultaciones. Aparte, pues, del respeto á las leyes patrias, en materia tan importante, es abonada la exigencia de la transcripción en los registros nacionales por la evidente utilidad de que el estado civil del mexicano sea un hecho público y notorio. Por eso nuestro Código impo-

ne la solemnidad de la transcripción para todos los actos de estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero.

En cuanto al matrimonio, base de numerosos derechos y obligaciones para los cónyuges entre sí y para los demás respecto de ellos, las razones expuestas adquieren mayor peso. Nuestro Código no distingue cuáles efectos civiles deja de producir el matrimonio de mexicanos en el extranjero, mientras no sea transcrito á los registros nacionales. Debemos, pues, entender que él se refiere á todos los que derivan del matrimonio, así á los que concierne á los mismos cónyuges y á sus hijos y demás parientes, como á los que se relacionan con extrañas personas. Seguramente el inmediato objetivo á que atendió el legislador al imponer tal pena, fueron los culpables de la infracción del precepto, es decir, los cónyuges, pero como los efectos del matrimonio no se circunscriben á los contrayentes, sino que se extienden á otros seres, ya sea aquellos en cuyo favor el acto hace nacer también ciertos derechos, ya á los demás que se ligan con los cónyuges por alguna obligación, la ley no ha podido menos que referirse á todos, pues expresar exactas distinciones habría sido poco menos que imposible. Mas, basta, Señores Académicos, fijarnos con alguna atención en la forma, en la redacción, en la economía, en fin, del artículo 180, para sorprender su verdadero sentido, su única y legal significación. En efecto, el texto declara, por sólo el hecho de haberse celebrado el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero conforme á la regla: *locus regit actum* y sin contravenir á su estatuto personal, que ese matrimonio es perfectamente válido, que goza de la integridad de su existencia, sin que por lo mismo le falte cosa alguna, ni en cuanto á su esencia ni en orden á sus formalidades, para que sea considerado completo y digno de respeto en todas partes. Pero como una cosa es el acto jurídico en sí mismo y otra sus efectos civiles, algo muy diverso de los efectos naturales, pues aquellos pueden ó no existir, mientras éstos se producen siempre, nuestro Código ha querido que para los primeros se observe la formalidad de la transcripción en nuestros registros, no para dar existencia á lo que ya la tiene íntegramente válida, sino tan solo para que el mexicano rinda homenaje, como decía el expositor francés, á las leyes de nuestra

patria y sobre una materia tan delicada y trascendental como la del matrimonio. Esto basta, en mi humilde concepto, para conjurar y resolver cualquiera dificultad que surja con motivo de la aparente contradicción que el art. 180 expresa. Algunos ejemplos harán palpar la sanción impuesta por este texto legal. De dos esposos mexicanos, casados en el extranjero, pretende uno divorciarse y reclama del otro alimentos provisionales conforme á lo dispuesto en el art. 244 del Código Civil. El acta de matrimonio no ha sido trascrita á los registros nacionales. ¿Será admisible esta demanda? No; porque un tal matrimonio no produce efectos civiles en México, y entre éstos se cuenta el derecho de pedir alimentos—mientras el acta de la celebración de aquel no haya sido trascrita á los registros del país.

Otro ejemplo: Conforme á los arts. 290 y 326 no son hijos legítimos, sino los que proceden de legítimo matrimonio. Supuesta siempre la falta de transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta ¿qué necesita el hijo procedente de aquel para probar su legitimidad? ¿Será reputado como hijo legítimo? No, porque es necesario que esté trascrita á los registros de México el acta del matrimonio de sus padres, si es que éstos han vuelto á la patria. Mas como la transcripción exigida por el Código es solo un medio legal para que el matrimonio quede registrado, sus resultados no pueden menos que retrotraerse á la fecha en que el matrimonio se verificó en el extranjero y debe considerarse como si desde entonces se hubiera hecho la transcripción. Esta, tratándose de los efectos naturales del matrimonio, como son aquellos que inmediatamente conciernen á la persona de los cónyuges y á la de los hijos, es decir, á las obligaciones y derechos que ligan á los primeros entre sí, á la patria potestad natural sobre los segundos y á sus derechos, no tiene por objeto sino revestir de forma legal causas ya existentes de antemano, cuyo ejercicio civil estaba en suspenso, esperando solo el requisito de que tratamos para ponerse en acción. Por lo que hace á estos efectos, la retroacción es, pues, necesaria y no perjudica derechos de tercero, que racional y legalmente no pueden existir, desde el momento en que se supone que el matrimonio tiene ya, aún antes de la transcripción, una existencia inte-

gra y perfecta. ¿Necesitaré decir, Señores Académicos, que la misma interpretación debemos aplicar á lo que solo impropriamente podríamos llamar efecto del matrimonio, como que es su esencia, su condición constitutiva, su sér, en fin, ontológico en nuestro derecho, es á saber, la indisolubilidad del vínculo y por consiguiente la absoluta inhabilidad de cualquiera de los consortes para contraer un nuevo matrimonio? Creo que no, Señores, pues cualesquiera que sean la licencia y amplitud de doctrina sobre esta materia, nadie ignora que nuestro derecho, fiel hasta hoy al dogma cristiano, no considera el matrimonio sino como un lazo indisoluble que solo la muerte puede romper. Esa indisolubilidad, repito, es el matrimonio mismo, y por eso nuestro Código la menciona al definir el contrato, y la calla, porque no era ese su lugar, al exponer los derechos y obligaciones que de él derivan. En consecuencia, un segundo matrimonio contraído en el tiempo que hubiera mediado entre la celebración de otro en el extranjero y su transcripción en nuestros registros, sería radicalmente nulo, correspondiendo al cónyuge inocente y á los hijos los beneficios de lo que se llama matrimonio de buena fe ó putativo.

En cuanto á los efectos meramente civiles del matrimonio, acordados por la ley á todos aquellos enlaces que se han celebrado con todos los requisitos legales; efectos que si bien han sido reconocidos por razones de conveniencia, de orden y aún de justicia, no pueden considerarse como una consecuencia inmediata y aún necesaria de la naturaleza de este contrato, la retroacción no puede verificarse, supuesto que tales efectos no han nacido ni han podido existir antes de la transcripción.

Así, por ejemplo, es efecto meramente civil del matrimonio que el marido sea el legítimo administrador de los bienes de la mujer y que ésta no pueda celebrar contratos sin licencia de aquel. Supuesta siempre la falta de transcripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta: ¿es válido el contrato aceptado por la mujer sin licencia de su marido? Sí, porque no estando transcrito el matrimonio, no podía considerarse á la mujer con la obligación civil de solicitar la expresada licencia, ni al marido en el goce del derecho también civil de otor-

Como el art. 179 de nuestro Código fija el plazo de tres meses para que dentro de ellos y á contar desde la fecha del regreso á la patria, se trascriba al registro del domicilio del consorte mexicano el acta de su matrimonio celebrado en el extranjero, ocurre preguntar: ¿ese plazo es fatal, en términos que no cumpliéndose dentro de él la obligación para que ha sido fijado, ya no sea posible llenarla? Si atendemos á la letra de la ley, creemos deber responder afirmativamente. Un plazo es señalado para cumplir con una prescripción de orden público; su extensión es amplia, y al fijarlo, ha tomado en cuenta el legislador, no solo los intereses de los cónyuges y su familia, sino también los de otras personas y los de toda la sociedad. Es necesario, pues, que ese plazo no trascurra en vano, que de lo contrario, quizá ya no sería tiempo de cumplir la obligación que él limita. La misma decisión nos sugiere el exámen de nuestras leyes sobre este punto. El art. 16 de la ley de 28 de Julio del 59 prescribía también que todos los actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero, fuesen trascritos á los registros nacionales. Este artículo ha sido al pie de la letra trasportado al Código Civil del 70 y al del 84. Explicando esa ley, en el particular que nos preocupa, bien pudo decir nuestro distinguido Presidente, la frase de que ántes hice mérito: "la falta de trascripción es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacerla." Pero nuestros Códigos, al tratar de matrimonios de mexicanos en el extranjero, ya cuidaron de fijar un plazo preciso para la trascripción de tal acto en los registros nacionales. Esta innovación parecería que no puede menos que demostrar la exactitud de la opinión que hemos aventurado.

Sin embargo, supuesto que la trascripción de que tratamos, ha sido ordenada para que se haga dentro de tres meses á contar desde el regreso del mexicano á su patria, ¿qué objeto se habrá propuesto con tal precepto el legislador? En estos términos creemos que debe más bien formularse la cuestión, pues una vez resuelto así este punto, sabremos á qué se refiere el plazo prefijado y si para tal objeto es ó no fatal. En nuestro concepto, atento que la trascripción no es sino una medida de orden público, pero no un elemento constitutivo de la validez del matrimonio de

mexicanos en el extranjero, el legislador ha querido que nuestros compatriotas puedan, dentro del plazo señalado, registrar su matrimonio en México. Mas como tal acto puede ó no ser registrado dentro de ese plazo, deben distinguirse las consecuencias resultantes en uno ó en otro caso. Si la trascripción se ha verificado antes de que el plazo fenezca, el matrimonio surte todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, porque entre tanto se está dentro de la permisión de la ley. Pero si la trascripción no ha venido á hacerse sino después de fenecido el plazo, los efectos civiles del matrimonio no empezarán á producirse sino desde la fecha de aquella. Un ejemplo pondrá de manifiesto nuestra interpretación. Conforme al Código Civil pertenecen por mitad á cada cónyuge los bienes que constituyen el fondo social (art. 2.061). Supongamos que tratándose de un matrimonio de mexicanos, celebrado en el extranjero, la trascripción á los registros nacionales se ha hecho á los tres meses menos un día del regreso á la patria. Disuelto tal matrimonio por la muerte de uno de los conyuges, ¿desde cuándo empezarian á contarse los gananciales? Indudablemente desde la fecha en que el matrimonio había sido celebrado. Pero si la trascripción se hubiera hecho después de lapados los tres meses referidos, al liquidarse la sociedad conyugal, los gananciales empezarian á contarse solo á partir desde la fecha de su inscripción en los registros nacionales. Así, pues, el plazo de los tres meses fijado por el art. 179 de nuestro Código, es y no es fatal; no lo es, para hacer la trascripción; lo es, en cuanto á los efectos civiles del matrimonio, los cuales no se producen, trascurrido tal plazo, sino desde la fecha en que se hace la trascripción.

Voy á concluir Sres. A. A. con una última cuestión que figura en la série de las propuestas á esta docta corporación por su distinguido y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero puede pedir la trascripción de que tratamos? Esta cuestión, señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma trascripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimo

no celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquel á quien interesa, salvo las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien, ni el art. 179 que expresa el deber de la trascripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aun á individuos extraños, si, por ejemplo, necesitaran de la trascripción que nos ocupa, para asegurar un contrato y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta: "En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*." Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en el título de paternidad y filiación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás, todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen sin reserva ni equívoco alguno para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, Señores Académicos, que

la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abonan consideraciones de orden público, muy al contrario interesado en que ningun acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, Señores Académicos, restándome sino pedir os mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún, por cualquiera de los que toman parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo tomeis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del Sr. Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la expectación vuestra que nos impone á todos, aun la más humilde, de contribuir, al menos con su buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Srio. „ „ Francisco Luzuriaga.

- CUESTION PREJUDICIAL. ¿Lo es en materia civil el punto relativo á la responsabilidad criminal del autor de una lesión mediante el atropello de un carro de vía ferrea?
- SINE ACTIONE AGIS. ¿Esta excepción puede confundirse con la de falta de personalidad?
- RECONOCIMIENTO. El de hijos naturales ¿es atributivo ó meramente declarativo de la patria potestad?
- EXCEPCIONES. ¿Puede el Juez, al fallar, ocuparse de otras que las expresamente opuestas por el demandado?
- COSA JUZGADA. ¿Procede en lo principal lo decidido sobre un incidente?
- RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿Su decisión por los tribunales civiles preocupa la responsabilidad penal?
- COMPANIAS FERROCARRILERAS. ¿Están fuera de la excepción de no ser responsables sino en el caso de haber podido evitar los actos ú omisiones de sus empleados?
- ACCION. ¿Requiere para quedar probada, que lo estén los fundamentos de hecho y de derecho, que la motivan?
- PRUEBA PRESUNCIONAL. ¿Puede fundarse en documentos privados, aunque objetados por la parte contraria?
- ID. ¿Se robustece por la falta de documentos contrarios y por la presentación de testigos?
- DANOS Y PERJUICIOS. ¿Su monto puede ser extraordinariamente fijado por el Juez y en qué casos?
- INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA. ¿Cuál es el criterio judicial para fijarla?

México, Agosto primero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos estos autos del juicio ordinario segui-

do por Don Juan Robic representado sucesivamente por Don Pascual Labaig y Lic. Manuel Bermejo, á cuyo cargo ha estado su patrocinio contra la Compañía limitada de los Ferrocarriles del Distrito, representada y patrocinada por el Lic. Miguel Macedo y

Resultando: que en Junio ocho de mil ochocientos noventa y dos y ante el Juzgado 3.º de lo Civil, el Sr. Labaig en nombre de Don Juan Robic demandó á la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito la cantidad de cinco mil doscientos pesos (\$ 5.200), cuyo pago en su concepto procedía por haber atropellado un wagón marcado con el número noventa, de la pertenencia de la Compañía demandada, al niño Juan Robic, hijo del demandante, causándole una lesión en la cabeza y otras en los dedos del pie derecho, las que determinaron la pérdida del dedo gordo y el arrancamiento de su matriz de la uña y de la parte antero-posterior de la yema del segundo dedo de dicho pié: que corrido el traslado de la demanda, la parte contra quien se dirigió se opuso á que se tramitara el juicio, pues en su concepto esto no era posible, atenta la ley aplicable, mientras las diligencias iniciadas por el Juzgado 4.º Correccional con motivo del hecho, base de la demanda, no llegaran á su fin, y habiéndose opuesto á tal pretensión la parte actora, el incidente fué resuelto en sentido favorable á la Compañía limitada de los Ferrocarriles del Distrito por el Sr. Juez 4.º de lo Civil, á quien habían pasado los autos por recusación del Sr. Juez 3.º; pero habiéndose apelado de la decisión de primera instancia, la 3.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, en ejecutoria que se mandó guardar y cumplir al revocar la resolución á que se alude, declaró que la jurisdicción civil está en aptitud para conocer de este juicio y seguirlo por todos sus trámites hasta pronunciar sentencia definitiva, independientemente del proceso iniciado por el Juzgado 4.º Correccional contra el cochero que conducía el wagón número noventa, instrumento del atropello: que en el escrito que motivó el incidente de que se ha hecho mérito y para su oportunidad, se negó simplemente la demanda en todas sus partes sin que se opusiera excepcion alguna dilatoria ni perentoria: que abierto el juicio á prueba; resuelto que fué el artículo de suspensión, la parte del Sr. Robic rindió como prueba la documental, la testimonial y la de inspección ocular: que fenecida la dilación probatoria se hizo publicación de probanzas, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos y posteriormente este Juz-

gado citó para sentencia, por haber pasado á su conocimiento y por excusa del Sr. Juez 4.º de lo Civil el negocio que se falla y

Considerando primero: que la primera objeción formulada por la Compañía demandada para que prospere la demanda y consiste en que el Sr. Robic no ejercitó acción alguna en nombre del niño Juan Robic; sino en el propio y que en todo caso no acreditó el caracter de padre y por consecuencia de representante legal del expresado niño, sino posteriormente á la presentación de la demanda, es inadmisibile para repugnar ésta, pues de los términos del escrito de demanda, se infiere con claridad que el Sr. Juan Robic y en su nombre Don Pascual Labaig, iniciaron el juicio á virtud de que el niño Juan Robic fué atropellado por un wagon de la Compañía limitada de los Ferrocarriles del Distrito y ser hijo del actor, con lo que se destruye la suposición en que descansa la objeción aducida, pues es inconcuso que por tales términos se viene en conocimiento de que el Sr. Robic ha gestionado con los derechos inherentes á la patria potestad, y la posterior presentación del documento que la acredita no es ilegal ni censurable, una vez que el documento relativo es la copia de una acta del Registro Civil, acusa fehacientemente que existió desde el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, y la demanda fué presentada el día ocho del propio mes y año por lo que el documento de que se trata ha podido ser admitido después de formulada la demanda, al disponerlo así expresamente el art. 925 del Código de Procedimientos Civiles, y aun cuando conforme al texto del 365 del Civil podría sostenerse que la patria potestad no puede ejercerse sobre los hijos naturales, sino desde el momento en que están reconocidos y el niño Juan Robic lo fué con posterioridad á la fecha en que se inició el juicio, como semejante defecto motivaba una excepción de falta de personalidad y ella no se opuso, el Juzgado está en la imposibilidad por lo que ordena el art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, de estimar este vicio señalado por la parte demandada, una vez que no la determinó á oponer la excepción correspondiente, único medio de poder tomarlo en consideración y de apreciar sus consecuencias jurídicas, siendo inconcuso que la falta de acción á que se refiere la parte demandada en su escrito de contestación, no es una excepción que ataca la personalidad, sino simplemente, una negación de la demanda, como lo ha asentado la Sala de casación de este Distrito, en ejecutoria que pronunció el cinco de Abril de mil ochocientos noventa

y dos (Anuario de Legislación y Jurisprudencia pag. 214 y siguientes. Sec. de Casación) y no poderse de oficio examinar la personalidad de los litigantes si no se suscita como cuestión previa por las partes, según es de verse en diferentes tratadistas y especialmente en la obra del Sr. Emilio Reus, al ocuparse de la personalidad y su influencia en los juicios;

Considerando segundo: Que el punto relativo y que da materia á otra de las objeciones de la parte demandada, á que es incompetente el Juez Civil para conocer de una responsabilidad civil, mientras el juicio penal instruido en averiguación del hecho que lo motiva no ha terminado, es un punto sobre el que no tiene que hacer otra cosa el Juzgado que respetar y cumplir la ejecutoria pronunciada por la tercera Sala del Tribunal Superior, la que decidió de una manera contraria á los intereses de la parte demandada, resolviendo con autoridad, que el suscrito está en el deber de acatar puntualmente que la justicia civil se halla expedita para conocer de este negocio sin preocuparse ni atender al juicio instruido por un tribunal penal para investigar el hecho de que se hace derivar la responsabilidad civil reclamada: que á mayor abundamiento, si es cierto que el artículo 1.º del Código de Procedimientos Penales atribuye la facultad exclusiva de declarar que un hecho es ó no considerado por la ley como delito, á los tribunales de justicia, no se refiere exclusivamente á los tribunales penales, pues los civiles tienen competencia notoria para hacer semejante declaración, por lo que respecta á la responsabilidad civil, pues de otro modo no se concebiría la existencia de las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª del dicho Código que conceden competencia exclusiva á los tribunales civiles para conocer de la responsabilidad civil y por consecuencia, si ha existido ó no un hecho contrario á una ley penal, de cuyo hecho nace forzosamente la responsabilidad civil en varios casos en que la decisión de los tribunales penales sobre el particular, ó es imposible (fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 8.º del Código de Procedimientos Penales) ó puede ser contraria á la que se toma por los tribunales civiles (fracción 1.ª del mismo artículo 8.º) y á que si una absolución ó declaración de no existir delito clasificado por la ley, pronunciada por los tribunales penales debería producir efecto en lo que toca á la responsabilidad civil, no tendría razón de ser la fracción 1.ª del citado artículo 8.º, que confiere competencia á los tribunales civiles para conocer de la responsabilidad civil

y fallar sobre ella, cuando la acción penal ha sido irrevocablemente repugnada ó admitida, pues sería inútil una intervención encaminada exclusivamente á declarar en los términos de una ejecutoria dimanada de los tribunales penales, que el juicio de responsabilidad civil debía tener tal ó cual solución, pues entonces lo único para lo cual tendrían competencia los tribunales civiles sería para ampliar mecánicamente á un litigio civil dándole en el efecto la resolución dictada por un tribunal penal, sin que se tuviera por el tribunal civil facultad alguna para valorizar las pruebas rendidas, cosa incompatible con la índole de la legislación vigente, según la que en un litigio civil hay que fallar sobre la acción intentada, con sujeción á las pruebas rendidas y á las reglas que la ley ha establecido para valorizarlas, y no siendo parte en un juicio penal la persona víctima de un delito, sería inícuo (artículo 2.º y 3.º del Código de Procedimientos Penales) el pretender que una resolución pronunciada en un juicio en el cual no se ha oído al demandante con el carácter de parte, pudiese resolver una contienda de responsabilidad civil siendo la acción que produce de la preferencia indiscutible del defendido. Contribuyendo á afirmar la corrección de esta doctrina, la diferencia notoria é insalvable que existe entre algunos juicios del orden penal y los del orden civil, desde el momento en que los primeros se resuelven por los impulsos de la conciencia (los de la competencia del Jurado artículos 346, 347 y 494 del Código de Procedimientos Penales), militando por último para rechazar la objeción presentada por la parte demandada y que se está analizando: el que el inciso último del artículo 8.º del Código de Procedimientos Penales, solo puede referirse y es aplicable, cuando la acción de responsabilidad civil se ejercita contra el autor del hecho delictuoso; pero no ciertamente cuando se ejercita contra una parte que no lo es en el juicio penal, ya que es notorio que entonces los tribunales del ramo penal (artículo 8.º del Código de Procedimientos Penales), son incompetentes para conocer de la responsabilidad civil, en atención á que las partes no se hallan sujetas á su jurisdicción.

Considerando tercero: Que la última de las objeciones aducidas por la parte demandada y consiste en suponer que conforme á la ley vigente, las compañías ferro-carrileras no son civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por sus empleados, sino solo en el caso de que puedan haberlos impedido, es contraria

abiertamente y por lo mismo, inadmisibles á los arts. 330, 331 frac. 2ª y 334 del Código Penal, según los cuales la regla establecida por el art. 326 del referido Código, en cuya virtud solo son responsables civilmente los terceros, de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, en el caso en que pudiendo impedirlos se verifican por persona que está bajo su autoridad; sufre excepción cuando se trata de las Compañías de caminos de fierro, prescribiendo la ley en tal evento, que la responsabilidad civil se origina para las Compañías en el instante de realizarse por persona que se halle bajo su autoridad, desempeñando el servicio que le encarga, el acto ú omisión ilícitos, no pudiendo evadir las consecuencias civiles del delito, falta ú omisión de sus dependientes ó criados, si no es probando que el daño provino de caso fortuito, fuerza mayor irresistible ó que medió culpa de parte del que sufrió el perjuicio; de forma que la excepción alegada de no haber podido impedir el daño causado por el cochero que conducía el wagón que atropelló al niño Robic, es una excepción ilegal, desde el momento en que, no está comprendida en el art. 334 del Código Penal y establecerse en el 331 que las Compañías ferrocarrileras son civilmente responsables, en lo absoluto, de los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados y que tienen lugar en el servicio á que han sido destinados; que tales principios son los de todas las legislaciones adoptadas en los países cultos, y especialmente en las diversas que rigen en los Estados Unidos del Norte, siendo ridículo, el pretender que las Compañías ferrocarrileras únicamente son responsables cuando pueden evitar el daño ó perjuicio, pues semejante condición, casi nunca ó poquísimas veces, podría cumplirse, y siguiendo tan anticientífica teoría, llegaríase al absurdo y deplorable extremo de relevar á las Compañías ferrocarrileras de la obligación estrecha de cerciorarse previamente de la competencia y honorabilidad de los empleados y servidores que admiten, á quienes se confían no solo funciones sin importancia sino la vida de multitud de pasajeros ó transeuntes, proviniendo de esta obligación la responsabilidad con que la ley las carga y de que solo se pueden librar como se ha visto, probando la intervención de las condiciones que la misma ley puntualmente especifica

Considerando cuarto: Que conforme al art. 354 del Código de Procedimientos Civiles, debe reputarse probada la base de la acción intentada, pues según los arts. 330, 331 frac 2ª y 334

del Código Penal, para justificar una acción por responsabilidad civil, dirigida contra una Compañía ferrocarrilera, por actos llevados á cabo por un dependiente ó criado suyos, al desempeñar el servicio que se les encargó, basta comprobar que el dependiente ó criado en el servicio á que han sido destinados, ha consumado un hecho contrario á una ley penal y que ha ofendido á la persona que demanda, restando únicamente averiguar si la probanza rendida, por lo que mira á la cuantía de la cantidad reclamada, es bastante ó no, pues los documentos exhibidos con la demanda, plenamente comprueban (art. 554 del Código de Procedimientos Civiles) la certeza del hecho en que se funda la acción deducida, á saber: que el niño Juan Robic fué atropellado por el wagón número noventa de la Compañía limitada de los Ferrocarriles del Distrito, en los momentos en que, conducido por un cochero, empleado de la Compañía, prestaba el servicio que reclama la línea de San Cosme y Santa María, causando el atropello al expresado niño la pérdida del dedo gordo del pie derecho, el arrancamiento de su matriz de la uña y parte anteroposterior de la yema del segundo dedo del mismo pie y una lesión de poca importancia en la cabeza; hechos todos, que no ha desconocido la Compañía demandada y contra la exactitud de los cuales no ha alegado cosa alguna, resultando manifiesta la ilicitud del acto, del texto del título segundo, Libro tercero del Código Penal, y muy especialmente de su art. 511.

Considerando quinto: Que la cantidad de (\$200) doscientos pesos que se exigen como importe de los daños causados, solo se ha intentado comprobar por los recibos suscritos por D. Severiano y D. Manuel Perez, farmacéntico y médico respectivamente, y de los cuales el primero facilitó los medicamentos y el segundo la asistencia médico-quirúrgica que reclamaron las lesiones que sufrió el niño Juan Robic, importando los expresados recibos la suma de cincuenta y nueve pesos noventa y cinco centavos (\$59.95), documentos que fueron reconocidos por los que los suscriben ante la presencia judicial, así como también el que por el pago de sesenta pesos (\$60.00) suscribió el licenciado D. José M. Medina, relacionando el pago con las gestiones que hiciera ante el Juez 4º Correccional, por causa del accidente que ha provocado este juicio; y por las declaraciones de Doña Epifania Chávez y de D. Vidal Vázquez, de las que aparece que el Sr. Robic, pagó á la señora Chávez veintidos

pesos (\$22.00), importe del salario devengado por los cuidados que la dicha señora prestó al niño Robic, durante la curación que hicieron necesaria las lesiones ocasionadas por el atropello, que si bien es cierto que los documentos de que se acaba de hacer mérito, han sido impugnados por la parte demandada en el sentido de que conforme al art. 555 del Código de Procedimientos Civiles, no pueden hacer prueba plena en su contra, esta alegación no puede privar á los referidos documentos de la fuerza probatoria que la ley da á las presunciones, siendo así que el art. 555 citado, al atribuir prueba plena á los documentos privados cuando fueren reconocidos legalmente y solo contra el que los suscribe, no prohíbe que los demás documentos produzcan prueba semi-plena ó presuncional y en el caso la presunción de que se hicieron los gastos que los documentos acusan, reune los requisitos de los artículos 536 y 543 del Código de Procedimientos Civiles, porque del hecho indiscutible de que el niño Robic fué atropellado y se le causaron lesiones, se desprende naturalmente y sin esfuerzo, que debió haber sido curado y haberse hecho las gestiones encaminadas ante la autoridad competente (cuando la curación tiene lugar fuera del Hospital), á fin de que se concediera el permiso de atenderlo en casa particular; que contra la presunción indicada no se ha rendido prueba alguna; que la diferencia entre la cantidad de ciento cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos (\$141.95) que justifica los documentos y declaración de que se ha hecho referencia y la de doscientos pesos (\$200.00) en que se asevera consisten los daños reclamados, no está abonada por ningún medio legal, y la presunción indicada por el alegato del Sr. Robic, en este particular no descansa, en ningún hecho demostrado, suponiendo con esa calidad é inexactamente, que el Sr. Juan Robic tiene un establecimiento comercial en el cual, abandonado por él, aunque transitoriamente, por causa del accidente del que fué víctima su hijo, se sintió una pérdida igual á la diferencia de que se trata, lo que lleva á solo considerar probada la cantidad de ciento cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos (\$141.95) de la que se reclamo por daños, apoyándose el Juzgado para aceptar la prueba testimonial rendida en el punto, en el art. 562 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando sexto: Que la cantidad que por indemnización extraordinaria se ha pedido, es excesiva en concepto del suscrito Juez, quien

tiene facultad de reducirla según su arbitrio, atento lo que se dispone en el art. 323 del Código Penal, á cuyo tenor se debe una indemnización extraordinaria que señale el Juez, al que herido ó golpeado que dure baldado y lisiado ó deforme, no siendo posible al Juzgado desatender á la importancia de la lesión y á la parte del cuerpo en que fué causada, por ser circunstancias que conforme al precepto citado debe estimar el Juez, al fijar la indemnización, y el haberse perdido un dedo de un pié y pequeña parte de otro dedo del mismo pié no son lesiones que impiden trabajar, que inspiren repugnancia ó dificulten ninguna función de la vida, permaneciendo el individuo que las ha resentido en las condiciones normales y sin que por ellas encuentre tropiezos para llenar la misión que corresponde al hombre social; atendiendo á lo que y usando del arbitrio que la ley concede al Juez, el que falla cree suficiente y legal la cantidad de cuatrocientos pesos (\$400.00) para dejar cubierta la indemnización extraordinaria reclamada pareciendo atentatorio por lo expuesto el condenar á una indemnización importante cantidad mayor.

Considerando séptimo: Que á juicio del suscrito no ha habido temeridad ni mala fé en la Compañía demandada. (Art. 143 del Código de Procedimientos Civiles.)

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, es de fallarse y se falla:

Primero. El actor ha probado en parte su acción; en consecuencia, se condena á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito á pagar al Sr. D. Juan Robic, como padre del niño Juan Robic, la cantidad de quinientos cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos (\$541.95.)

Segundo. No se hace condenación en costas.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Señor Juez 5º de lo Civil Lic. Alonso Rodriguez Miramón, por ante mí doy fe.—
Alonso Rodriguez Miramon.—Francisco Luzziaga, Srio.